



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2025.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Cuidad

Expediente: D-16261

Referencia: Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 4 (parcial) del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, *“Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones”*.

Magistrada Ponente: Natalia Ángel Cabo.

Concepto No.: 7419

De acuerdo con lo establecido en los artículos 242, numeral 2, y 278, numeral 5, de la Constitución Política, procedo a rendir el concepto correspondiente a la demanda presentada ante esa Corporación por el ciudadano HÉCTOR RIVEROS SERRATO, en ejercicio de la acción pública consagrada en los artículos 40, numeral 6, y 242, numeral 1, de la Constitución, contra el numeral 4 (parcial) del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, *“Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones”*.

I. Antecedentes

El ciudadano Héctor Riveros Serrato interpone demanda de inconstitucionalidad en contra del numeral 4 (parcial) del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, *“Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones”*, cuyo texto se transcribe a continuación, con lo demandado en negrilla:

“LEY 222 DE 1995

(diciembre 20)

Diario Oficial No. 42.156, de 20 de diciembre de 1995

Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTICULO 85. CONTROL. *El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación*



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.

En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

(...)

*4. <Numeral modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> **Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades.** La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente. (Negrilla fuera de texto).*

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario”.

II. Planteamientos de la demanda

A juicio del actor, la disposición acusada limita el derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 58 superior, al autorizar a la Superintendencia de sociedades para ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según el caso, de cualquier sociedad comercial sometida a su vigilancia, por el incumplimiento de las órdenes impartidas por ella, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos y designar su reemplazo de las listas elaboradas por la misma entidad.

De igual manera, alega el demandante que la remoción y designación de empleados antes descrita “*es la medida de control más gravosa o intensa que vulnera la limitación desarrollada por la jurisprudencia constitucional en cuanto a normas de intervención de la economía ya que no tuvo en cuenta la relevancia constitucional del sector o actividad económica a la que estaba dirigida*”¹, lo cual, a su juicio, desconoce tanto el principio de libertad económica, previsto en el artículo 333 de la Carta Política, como la función de intervención del Estado en la Economía, consagrada en el artículo 334 de la Constitución.

En sentir del actor, las medidas de control consagradas en la norma demandada resultan desproporcionadas “*frente al grado de afectación del derecho a la propiedad privada*”².

¹ Escrito de subsanación de la demanda.

² *Ibidem*.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

III. Problema Jurídico

¿El control que ejerce el Estado sobre las sociedades mercantiles, a través de la remoción de los administradores, revisor fiscal y empleados constituye una forma de intervención en la economía que desconoce el derecho a la propiedad privada y a libertad de empresa?

IV. Concepto del Ministerio Público

La Constitución Política adoptó un modelo de economía social de mercado, que reconoce a la empresa y la iniciativa privada como motor de la misma, sin embargo reconoce la posibilidad de limitarlas en aras de la protección del interés general o el bien común.

Es así, como el artículo 334 de la Constitución atribuyó al Estado la Dirección de la economía y lo faculta a intervenir en las diferentes etapas del proceso económico con el propósito *de racionalizarlo y de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 333, tiene como base a la empresa, cumplidora de “una función social que implica obligaciones”*³.

Es decir, la constitución le reconoce al Estado un rol como garante de los derechos económicos individuales, pero principalmente, como corrector de las desigualdades sociales que se derivan del ejercicio irregular o arbitrario de la libertad de empresa y de la libertad económica⁴.

Esta intervención se realiza por parte de diferentes poderes público. Por una parte, le reconoce al legislador un amplio margen de configuración en materia económica, para la expedición de leyes (i) en materia de intervención económica, (ii) para regular la prestación de servicios públicos, (iii) para fijar el marco de actuación del gobierno en materia financiera, bursátil, aseguradora y (iv) para fijar la estructura de la administración al servicio de estas funciones entre otras; por otra parte, le atribuyó a la rama ejecutiva del poder público competencia en materia de inspección, vigilancia y control de agentes económicos, así como, una facultad de reglamentación de ley en estas materias.

A este respecto, hay que resaltar la facultad otorgada por el Constituyente al Congreso de la República para “**Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta**” (art. 150. 7 C.P). (Negrilla fuera de texto).

³ Corte Constitucional. Sentencia C-233 de 15 de mayo de 1997.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 228 de 24 de marzo de 2010.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

En concordancia con lo anterior, corresponde al Legislador expedir las normas a las cuales debe someterse el Gobierno Nacional para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le asigna la Carta Política (art. 150. 8 C.P.).

Por su parte, el artículo 189, numerales 17, 21, 22, 24 y 26 de la Constitución, dispone que corresponde al Presidente de la República: (i) distribuir los negocios según su naturaleza; (ii) ejercer inspección y vigilancia de la enseñanza; (iii) ejercer la inspección y vigilancia los servicios públicos, (iv) **ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles**"; y (v) ejercer inspección y vigilancia de instituciones de utilidad común, respectivamente. (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 211 de la Constitución faculta al Congreso para señalar las funciones que el Presidente de la República podrá delegar, entre otros funcionarios, en los superintendentes.

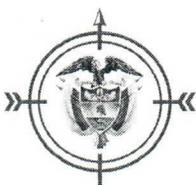
De acuerdo con los artículos 115 de la Constitución y 82 de la Ley 222 de 1995, las Superintendencias son entidades administrativas que hacen parte de la rama ejecutiva, las cuales ejercen funciones de inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales y demás que señale la ley, asignadas al Presidente de la República, cuyo ejercicio debe ceñirse a la ley, tal como lo dispone la Constitución. Así mismo, ejercerá las funciones relativas al cumplimiento del régimen cambiario en materia de inversión extranjera, inversión colombiana en el exterior y endeudamiento externo (art. 82).

En este punto es preciso sostener, que en efecto las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas al Presidente constituyen una de las formas de intervención en la economía, constituidas por el Constituyente con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de estas libertades y el bien común, como sostuvimos anteriormente.

Ahora bien, para determinar si la tutela estatal, consistente en la remoción de administradores, revisor fiscal y empleados, constituye una intervención en la económica de tal magnitud que desconoce el contenido del derecho a la propiedad privada, la libertad económica por ende la Constitución Política, es necesario analizar su alcance.

Al respecto, se debe señalar que la disposición demandada se inserta en el capítulo IX denominado "*De la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades*" de la Ley 22 de 1995, el cual contempla diferentes facultades de intervención, las cuales dependen de las dificultades de la sociedad comercial.

En ese sentido, la ley diferencia entre distintas formas de efectuar la fiscalización (inspección, control y vigilancia), también contempla medidas diferentes que se enmarcan en cada uno de estas clases de supervisión.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

El artículo 83 del Código de comercio define la función de **inspección** como “la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de **manera ocasional**, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier **sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria** o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades”.

Seguidamente el artículo 84 del mismo código define la **función de vigilancia de la Superintendencia de Sociedades como la facultad permanente de velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias**, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos”. (Negrilla fuera de texto).

El artículo 85, demandado parcialmente en esta oportunidad, define el **control** como “la atribución de la Superintendencia de Sociedades **para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo** de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular”.

De lo anterior se desprende, que la fiscalización o supervisión que despliega el Estado no es la misma en todos los casos, primero, depende del alcance de la habilitación legal, y segundo, de la situación real de la empresa objeto de inspección, vigilancia o control.

Así las cosas, la inspección implica un nivel de intervención leve que se realiza de forma ocasional respecto de las sociedades no vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa.

La vigilancia, por su parte, implica el seguimiento y evaluación permanente de aquellas empresas no sometidas a vigilancia de otra superintendencia para que en el proceso de formación, funcionamiento y desarrollo de su objeto se ajuste a la ley y los estatutos.

Finalmente el control, lo ejerce la Superintendencia de Sociedades respecto de sociedades comerciales no controladas por otras, el cual implica en algunos casos, asumir atribuciones propias de la empresa en aras de lograr el restablecimiento de la sociedades, como la competencia para remover a los administradores, al revisor fiscal y a los empleados. Es decir, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional:

“Entre mayor sea el nivel de gravedad que la Superintendencia de Sociedades, en uso de sus atribuciones, pueda detectar, más contundentes resultan los mecanismos de acción con que la entidad cuenta para tratar de superar la situación que, cuando es crítica autoriza la asunción de las atribuciones propias del estadio de control, siendo todavía viable, dentro del esquema de gradualidad comentado, la implementación de medidas de diverso signo, dependiendo de las posibilidades de recuperación que el análisis concreto de la sociedad muestre



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

(...)

*La adopción y la ejecución de las medidas que en cada uno de los casos sean de menester, ha de partir de una evaluación particular de las condiciones de la empresa y es obvio que si ello es así la aplicación de las pautas generales previstas en la normatividad a las situaciones concretas, comporta cierto margen de apreciación por parte del Superintendente de Sociedades que, incluso se halla facultado para optar, de oficio, por una solución distinta a la propuesta por el deudor (...)*⁵.

Ahora bien, es importante señalar que la facultad de control no es una atribución ilimitada, sino que el legislador ha establecido las condiciones bajo las cuales procede su ejercicio. En este sentido, se requiere:

- Que la empresa se encuentre en una situación crítica.
- Que dicha situación obedezca a razones de orden jurídico, contable, administrativo o económico
- Que el control tenga como finalidad subsanar o corregir la situación crítica, de modo que, una vez superada, cesará la intervención de la Superintendencia.
- Que la decisión de someter a control a una empresa se adopte mediante acto administrativo, lo que implica la motivación de dicho acto.

Adicionalmente, tratándose de numeral objeto de análisis en esta demanda, el legislador exige que la remoción procede, por:

- Incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia.
- Incumplimiento de los deberes legales.
- Incumplimiento de los estatutos.
- De forma expresa, contempla la motivación del acto administrativo.

Es decir, la medida procede en aquellos casos en el que las dificultades de la empresa como el incumplimiento de las reglas corporativas, la inexistencia de información financiera, la competencia desleal, el incumplimiento de los deberes de los administradores, la afectación en la capacidad de pagos, la inexistencia de flujo de caja ponen en riesgo la existencia misma de la sociedad, el desarrollo de su objeto social, a los socios, los empleados y los derechos de los terceros. Lo que permite, sostener que no se trata de una facultad que se ejercer sin algún tipo de límite o marco de actuación.

La necesidad de proteger a todos estos actores justifica la intervención en el sector real de la economía, a través de este instrumento de control, cuando quien ha llevado a la empresa a una situación de crisis grave provocada por el administrador, ya sea por acción o por haber omitido alguno de los deberes que le son propios.

En este punto, es menester señalar que la designación de los administradores o revisor fiscal, se somete a los requisitos y estándares de conductas exigidos por la ley (artículo 37 de la Ley 222 de 1995). Y a la supervisión de la superintendencia y los accionistas de la empresa.

⁵ Op. Cit. Sentencia C-233.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Por otra parte, vale advertir que la competencia de la Superintendencia de Sociedades es residual, así lo determina expresamente el artículo 228 de la Ley 222 de 1995 al señalar que *“Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la, Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores”*.

Es decir, la Superintendencia de Sociedades ejerce vigilancia y control respecto de sociedades que hacen parte del sector real de la economía, siempre que no se sometan a la supervisión de otra superintendencia. En otras palabras, no concentra su actividad en un único sector de la economía como el financiero, educativo, servicios públicos domiciliarios, sino que lo hace respecto de sociedades mercantiles y empresas unipersonales que en atención a su tamaño, activos o ingresos, inversiones extranjeras o trabajadores representan una importancia que amerita que el Estado las vigile y controle⁶.

Sobre la competencia residual de la Superintendencia de Sociedades en materia de inspección, vigilancia y control el Consejo de Estado considera que se trata de una labor de “vigilancia subjetiva”, puesto que recae sobre el sujeto, esto es, sobre la persona jurídica y no sobre la actividad que desarrolla la empresa.

Al respecto, dijo la citada Corporación:

“Ahora bien, el artículo 228 de la Ley 222 de 1995 consagra la denominada competencia residual de la Superintendencia de Sociedades, es decir, aquella que opera siempre que no haya una competencia legal previamente asignada a otra autoridad del Estado, en este caso a otra Superintendencia (...). La competencia residual tiene como finalidad garantizar que ciertos aspectos subjetivos de la sociedad comercial no queden desprovistos de supervisión. De igual modo, se busca evitar la realización fraccionada o duplicada de las funciones, así como una vigilancia concurrente. (...) Así, las demás superintendencias remplazan a la Superintendencia de Sociedades en el

⁶ De acuerdo con lo señalado en el Decreto 1074 de 2015, Las sociedades mercantiles y empresas unipersonales que, a 31 de diciembre de 2006, o al cierre de los ejercicios sociales posteriores, registren un total de activos o ingresos totales superiores al equivalente a setecientos ochenta y nueve mil trescientos noventa coma seis (789.390,6) unidades de valor tributario – UVT

Las que a 31 de diciembre de 2006 o al cierre de los ejercicios sociales posteriores tengan pensionados a su cargo, siempre y cuando se encuentren en una de las siguientes situaciones: (i) cuando después de descontadas las valorizaciones, el pasivo externo supere el monto del activo total; (ii) cuando registren gastos financieros que representen el cincuenta por ciento (50%) o más de los ingresos netos operacionales. Entiéndase por gastos financieros, los identificados con el Código 5305 del Plan Único de Cuentas; (iii) cuando el monto de las pérdidas reduzca el patrimonio neto por debajo del setenta por ciento (70%) del capital social; (iv) Cuando el flujo de efectivo neto en actividades de operación sea negativo (art. 2.2.2.1.1.2.).

Las sociedades mercantiles y empresas unipersonales que estén sometidas a vigilancia en los casos de acuerdos de reestructuración y situaciones de control o grupo empresarial (art. 2.2.2.1.1.3)

Las sociedades mercantiles y empresas unipersonales se encuentren en algunas de las situaciones contempladas por el artículo 84 de la Ley 22 de 1995.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

desarrollo de dicha función, cuando la ley les haya asignado esa facultad de manera expresa. En caso contrario, la Superintendencia de Sociedades mantiene su competencia. De esta manera, la Superintendencia de Sociedades despliega una labor de vigilancia subjetiva por cuanto se practica sobre el sujeto, es decir, la persona jurídica, y no sobre la actividad que esta adelanta en un contexto económico determinado. Sin embargo, su competencia es residual en la medida en que opera en tanto y en cuanto las facultades asignadas a ella no hayan sido, expresamente, asignadas a otra Superintendencia⁷.

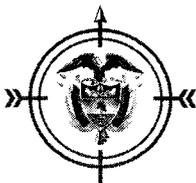
En Sentencia C-895 de 2012, citada en la C-246 de 2019, la Corte consideró que la toma de posesión con fines de liquidación de una empresa privada por parte de la Superintendencia competente *“tiene como fundamento proteger el interés general, preservar el orden público, el orden económico y evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios afectados por problemas en la gestión de las empresas de servicios públicos domiciliarios. Más que la protección de los intereses de los acreedores, esta medida está orientada a garantizar la continuidad y calidad debidas del servicio y superar los problemas que dieron origen a la medida.*

De igual manera, en la sentencia C-246 de 2019 el Tribunal Constitucional consideró ajustada a la Constitución la función de liquidación de sociedades dedicadas a la prestación de servicios de salud por parte de la superintendencia del ramo, al señalar que *“Para la Corte es claro **que no existe oposición entre, por una parte, la facultad otorgada a la Superintendencia Nacional de Salud de liquidar entidades de salud sometidas a su vigilancia sin consideración a su naturaleza jurídica (particularmente, sin tener en cuenta su carácter nacional o territorial), y, por otra parte, la atribución prevista en la Constitución para que las asambleas departamentales, los gobernadores, los concejos municipales y los alcaldes determinen la estructura de la administración nacional. Lo anterior, se debe a que no se desconoce el reparto de competencias constitucionalmente definido, según los criterios fijados en la jurisprudencia constitucional**”.* (Negrilla fuera de texto).

Siguiendo entonces la jurisprudencia antes citada, no es posible afirmar, como lo hace el demandante, que la función de control descrita en la norma demanda desconoce el derecho a la propiedad privada, puesto que tal derecho, como cualquier otro, no es absoluto, por cuanto debe cumplir una función social⁸ (art. 58 C.P.), esto es, debe garantizar la prevalencia del interés general (art. 1° C.P.), razón por lo cual puede ser limitado por la Constitución o ley o por el derecho ajeno, tal como lo hace la norma demandada.

⁷ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación número: 11001-03-06-000-2020-00232-00(C) del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

⁸ **“ARTÍCULO 58. Modificado por el art. 1°, Acto Legislativo 01 de 1999 <El nuevo texto es el siguiente> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad”.**



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Así lo ha considerado la jurisprudencia de la Corte constitucional contenida, entre otras, en la sentencia C-595-99, según la cual *“la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, **que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema.** Por esas consideraciones, la Corte procederá a retirar el término arbitrariamente (referido a los atributos del derecho real de propiedad en Colombia) del artículo 669 del Código Civil, demandado”*. (Negrilla fuera de texto).

En el caso que nos ocupa vale concluir que las funciones de la Superintendencia de Sociedades se ejercen no en contra sino en beneficio del sector empresarial con miras a garantizar el crecimiento económico del país, a proteger los derechos de los trabajadores y de los acreedores. No en vano el artículo 58 superior dispone que *“El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad”*, algunas de las cuales están bajo la inspección, vigilancia y control de tal superintendencia, entidad que tiene por objeto ampararlas y defenderlas, algunas veces frente al manejo inadecuado de sus propios dueños, para efectos de lo cual el artículo demandado parcialmente del Código de Comercio la autoriza para separar de sus funciones a los responsables de dichas conductas irregulares, buscando que no interfieran en el proceso que se adelanta.

Así las cosas, no es cierto que la naturaleza de las medidas que puede imponer la Superintendencia de Sociedades y cualquier otra superintendencia en el ejercicio de la función de control, como manifestación de la intervención estatal en la economía constituyan sanciones, sino correctivos, los cuales al tener el carácter de subjetivos, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia antes referenciada, tienen como finalidad enmendar, reparar o subsanar la situación en que se encuentra la empresa; en consecuencia, si bien puede llegar a limitarse temporalmente, porque se trata de una actuación que no perdura en el tiempo, el libre ejercicio de la propiedad privada, así como la libertad de empresa, eso se hace en pro de la misma sociedad vigilada y del interés general.

De ahí que las funciones de inspección, vigilancia y control de las superintendencias, concretamente de la Superintendencia de Sociedades, tengan un claro fundamento constitucional, pues si bien al Estado le corresponde proteger la libre iniciativa privada y la libertad económica, simultáneamente *“...está llamado a procurar el cumplimiento de las garantías previstas en la Carta y, además, a velar para que, sin desmedro de la iniciativa privada, en cada caso, el interés general halle realización conforme a la legalidad propia del Estado Social de Derecho”*⁹ (art.1 C.P.),

Así las cosas, es viable concluir que las expresiones acusadas, contenidas en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, *“Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones”*, no riñen con las disposiciones constitucionales

⁹ Sentencia C-233-97.



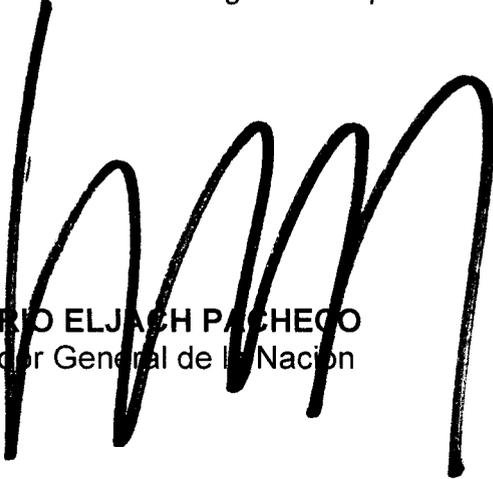
**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

invocadas como violadas por el demandante, razón por la cual la Procuraduría solicitará a la Corte Constitucional que declare su **EXEQUIBILIDAD**.

V. Solicitud

Por las razones expuestas, el Ministerio Público le solicita a la Corte Constitucional que declare la **EXEQUIBILIDAD** de las expresiones acusadas contenidas en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, *“Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones”*.

Atentamente,



GREGORIO ELJASH PACHECO
Procurador General de la Nación

Proyectó: MLOB
Aprobó: CRM